



## Trabajo de Fin de Máster

**Máster Universitario de Acceso a la Abogacía y la Procura,  
Especialidad en Derecho de la Tributación**

**Autor: Michelle Magaña Márquez  
Tutor: Raúl Salas Lucía**

**Curso 2025-2026**

## Índice de Contenidos

I.	Preguntas Relacionadas con la Procura .....	2
1.1 - Para interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, D. Salazar y Dña. Cristina ¿necesitaron estar defendidos por abogado y representados por procurador?.....	2	
1.2 - En el supuesto de no ser preceptiva la intervención de procurador, ¿de qué modo se notificarían las actuaciones?.....	2	
1.3 En caso de ser preceptiva la intervención de procurador, ¿qué honorarios le corresponderían conforme al Arancel de Derechos de los Profesionales de la procura?.....	3	
II.	Preguntas Relacionadas con la Abogacía .....	4
2.1 - Sobre el acuerdo de derivación de responsabilidad en sí mismo considerado .....	4	
2.1. A - ¿Concurren los presupuestos exigidos por el artículo 42.1.a) LGT y 42.2.a) LGT para derivar la responsabilidad a D. Salazar? ¿Qué consecuencias tiene en la culpabilidad no haber actuado conforme a la consulta planteada? .....	4	
2.1. B - ¿Concurren los presupuestos exigidos por el artículo 42.2.a) LGT para derivar la responsabilidad a Dña. Cristina? ¿Qué implicaciones tiene que fuera menor de edad en el momento de los hechos? .....	4	
2.1. C - ¿Qué efectos tiene en el acuerdo de derivación de responsabilidad el hecho de que se haya anulado la sanción de retenciones a cuenta del IRPF por la AN? .....	4	
2.2 - Sobre el Acuerdo de Liquidación .....	12	
2.2. A - ¿Está prescrito el derecho a liquidar de la Administración? ¿Son correctas las dilaciones imputables a IA?.....	12	
2.3 - Sobre el Procedimiento .....	13	
2.3. A -¿Se interpuso en plazo el recurso de alzada por el Director del Departamento de Inspección financiera y tributaria? .....	13	
2.3. B - ¿Acredita la notificación adjunta la interposición del recurso de alzada?.....	14	
2.3. C - ¿Qué implicaciones tiene para D. Salazar y Dña. Cristina la estimación de los procedimientos de otros responsables solidarios? ¿Qué implicaciones tiene para D. Salazar y Dña. Cristina el pago de la deuda por otros responsables solidarios? .....	15	
III.	Bibliografía .....	16

## I. Preguntas Relacionadas con la Procura

### ***1.1 - Para interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, D. Salazar y Dña. Cristina ¿necesitaron estar defendidos por abogado y representados por procurador?***

El artículo 23.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (de aquí en adelante, “LJCA”) impone a D. Salazar y Dña. Cristina el deber de conferir su representación a un procurador y ser asistidas por abogado para actuar frente a la Audiencia Nacional. En torno a la asistencia por **abogado**, el mismo artículo contempla que aquel es necesario en todo caso.

En torno al **procurador**, el propio artículo 23 propone que su intervención es necesaria en base al órgano frente al que se actúa. En el presente caso, efectivamente, fue necesario conferir dicha representación siendo que la Audiencia Nacional es un órgano colegiado. Contrariamente, y como se contempla en el apartado 1 del artículo antes citado, si se actuara frente a un órgano unipersonal no sería preceptiva intervención mediante procurador. Un ejemplo de esta situación sería en un procedimiento ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

El carácter obligatorio de defensa y representación también se contempla en el artículo 45 de la misma ley, sobre los matices para efectuar el recurso contencioso-administrativo. Así, el apartado 2.a) obliga al compareciente acreditar la representación por procurador en su escrito. Al ser necesario, se apunta a que los artículos 24 y 25 de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil (de aquí en adelante, “LEC”), contienen las pautas para conferir la representación al procurador.

### ***1.2 - En el supuesto de no ser preceptiva la intervención de procurador, ¿de qué modo se notificarían las actuaciones?***

En atención a la cuestión sobre la modalidad de recepción de notificaciones en casos donde no es obligatoria intervención mediante procurador, se atenderá a los supuestos contemplados por los artículos 155 a 166 de la LEC sobre los actos de comunicación.

Los recurrentes deben indicar su domicilio, este puede ser su residencia habitual o algún medio electrónico, incluyendo su sede judicial electrónica o, excepcionalmente el correo electrónico. En el caso de seleccionar la sede judicial electrónica, podrán acceder a las notificaciones mediante la Dirección electrónica habilitada única (DEHÚ). El artículo 43.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla que, transcurridos 10 días, se entenderán notificados.

Por otra parte, si fueran a seleccionar su domicilio físico, el funcionario habilitado es el encargado de trasladarse al domicilio, donde pueden presentarse distintos escenarios. Si el destinatario se encuentra en el domicilio y acepta la comunicación, debe firmar un documento acreditativo de la entrega; si rechaza la notificación, el funcionario le deberá indicar que puede acceder a la comunicación en la sede judicial, e igualmente se considerará como notificado. Si el destinatario no se encuentra en el domicilio, la ley faculta la entrega a los cohabitantes mayores de 14 años o al conserje del domicilio para su recepción. Asimismo, el recurrente podrá proponer como domicilio a estos efectos la sede de su lugar de trabajo, donde, si no se encontrará, será suficiente la entrega a cualquiera que indique conocer de aquél.

### ***1.3 En caso de ser preceptiva la intervención de procurador, ¿qué honorarios le corresponderían conforme al Arancel de Derechos de los Profesionales de la procura?***

Volviendo al supuesto que nos ocupa en este caso, siendo obligatoria la representación mediante procurador para los recurrentes, el procurador tiene el derecho a ser remunerado por sus servicios. El Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura sirve para fijar los honorarios en la práctica de su función y sobre el cuál se realizará un análisis. Como punto previo a concretar dichos honorarios, es importante tener en cuenta que el artículo 3 del Real Decreto antes citado impone al procurador la obligación de remitir un presupuesto previo al comienzo de su labor. Conforme este presupuesto los recurrentes podrán analizar su concurrencia con las pautas que se señalarán.

Se reitera la situación en la que se encuentran los recurrentes siendo, la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Debido a que los procedimientos de D. Salazar y Dña. Cristina han sido acumulados y en virtud del artículo 41.3 de la LJCA, se establece la cuantía objeto de impugnación mediante la suma del valor económico que pretende impugnar cada parte. Concretamente, D. Salazar impugna 66.050.219,68 € y Dña. Cristina, 1.251.527,23 €, cuya suma asciende a un importe total de 67.301.746,91 €.

Se adelanta que los honorarios al procurador serán por un importe máximo de 75.000 euros.

La norma arancelaria organiza el cálculo de honorarios mediante jurisdicción competente e instancia del procedimiento, en el presente caso cobra relevancia el artículo 69 al ser la jurisdicción contencioso-administrativa y segunda instancia. Dicho artículo remite el cálculo a la escala general del artículo 2.

La aplicación de dicha escala resulta en lo siguiente,

Cuantía Determinada: <b>67.301.746,91 €</b>	
Artículo 2.1	<b>600.000 = 2.079,53</b>
Artículo 2.2	Por cada 6.000 euros superior a 600.000, devenga 15,17 € $67.301.756,91 - 600.000 = (66.701.746,9 / 6.000) \times 15,17 = 168.644,25$
Importe total	<b>170.723,78 €</b>

A pesar de lo señalado, la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, establece que un procurador no podrá percibir más de 75.000€ teniendo en cuenta la cuantía global de un mismo asunto. Suponiendo que los recurrentes solo han hecho uso de la figura del procurador hasta este momento, el procurador podrá percibir hasta 75.000€.

Sin embargo, la disposición citada establece que, de manera excepcional, el procurador puede solicitar al juzgado fijar un importe mayor, proponiendo la debida justificación de los servicios efectivamente realizados. La jurisprudencia aplica este precepto de manera literal, rechazando solicitudes injustificadas.

La STC 108/2013, de 6 de mayo de 2013, establece que la cuantía contemplada en el Real Decreto-Ley debe ser interpretada como un tope máximo no sujeto al principio de proporcionalidad, resaltando la

importancia en la aplicación del sistema objetivo arancelario. Resoluciones posteriores hacen hincapié a la sentencia antes mencionada, como el AAP M 47/2021, de 15 de enero de 2021, FJ 3, donde reducen los honorarios del procurador al entender que,

En cuanto a las circunstancias excepcionales que podrían justificar que no se aplicase esa limitación legalmente impuesta, debe ponerse de manifiesto que en ningún momento se ha alegado que tales circunstancias concurran, ni tampoco se ha justificado en el momento de confeccionarse la correspondiente reclamación de honorarios, sino que se verificó el cálculo de manera directa conforme a los aranceles aplicables, de modo que no puede en esta fase procesal alegarse válidamente que, aun asumiendo la limitación legalmente establecida, pueda reclamar los honorarios que corresponderían a su intervención en el proceso conforme una regla aritmética de los aranceles aplicables al supuesto enjuiciado puesto que, dada su excepcionalidad, exige de una adecuada explicación y acreditación que no se ha producido en el presente caso.

Es así como, lo más adecuado sería que el procurador obtuviera 75.000€ en concepto de remuneración por sus servicios. Por último, hay que considerar que la normativa no establece una cuantía mínima, por lo que el importe real puede llegar a ser inferior al contemplado.

## **II. Preguntas Relacionadas con la Abogacía**

### ***2.1 - Sobre el acuerdo de derivación de responsabilidad en sí mismo considerado***

***2.1. A - ¿Concurren los presupuestos exigidos por el artículo 42.1.a) LGT y 42.2.a) LGT para derivar la responsabilidad a D. Salazar? ¿Qué consecuencias tiene en la culpabilidad no haber actuado conforme a la consulta planteada?***

***2.1. B - ¿Concurren los presupuestos exigidos por el artículo 42.2.a) LGT para derivar la responsabilidad a Dña. Cristina? ¿Qué implicaciones tiene que fuera menor de edad en el momento de los hechos?***

***2.1. C- ¿Qué efectos tiene en el acuerdo de derivación de responsabilidad el hecho de que se haya anulado la sanción de retenciones a cuenta del IRPF por la AN?***

Al evaluar la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de la responsabilidad solidaria a D. Salazar y Dña. Cristina, primero se resalta que la administración, como órgano de recaudación, ejerce una función que, inherentemente, implica un gravamen sobre el patrimonio de los ciudadanos. Esto es necesario para el correcto funcionamiento del ordenamiento de un Estado, al garantizar el sostenimiento de los gastos públicos. Sin embargo, este carácter no habilita a la Administración a sobreponer los límites impuestos por el propio ordenamiento, así, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los hechos como se conocen resaltan a la sociedad, Inversiones Inmobiliarias Alcudia, S.L. (de aquí en adelante, “Inversiones IA”), quien tiene como objeto social la tenencia de participaciones sociales. En el año 2006 llegan a aportar un activo a una de las sociedades sobre la cual tienen participación directa. Sin conocer las decisiones que conlleva a la venta de este activo por esta segunda sociedad, es aquí donde Inversiones IA se encuentra en una posición inusual para su objeto social en relación con sus obligaciones tributarias. Es así como, reconocen la falta de conocimiento tributario aplicable a su

situación lo que conlleva a realizar una serie de actos para asegurarse de la correcta aplicación de las normas tributarias y que aquí se analizaran.

Asimismo, se apunta a que todas las cuestiones de esta sección serán resueltas de manera uniforme, al ser que todos los elementos toman parte de la derivación de responsabilidad en conjunto.

El artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, (de aquí en adelante, “LGT”), sobre la responsabilidad solidaria, permite a los órganos de recaudación declarar responsable a un sujeto vinculado de alguna manera, al cumplimiento de la obligación tributaria del obligado principal. Sobre esto, el primer requisito a considerar es la existencia de una obligación principal sobre la que se imputa una infracción, que en este caso yace en el procedimiento inspector sobre el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004-2006, y las Retenciones e Ingresos a Cuenta sobre los Rendimientos del Capital Mobiliario del ejercicio 2007.

La característica que comparten los artículos 42.1.a y 42.2.a es sobre la posición activa del supuesto responsable solidario que directamente causa o colabora en la realización de hechos que conllevan a la existencia de una deuda pendiente. Por tanto, primero se considera el cargo que ostenta D. Salazar, como administrador solidario de Inversiones IA, siendo que el artículo 236 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (o “LSC”), establece que son aquellos quienes responden frente a la sociedad, los socios y los acreedores. Este es el mismo motivo por el que se cita a D. Salazar para comparecer en la inspección del 14 de agosto de 2009 frente al órgano de inspección tributaria.

Más adelante se evaluará a detalle la responsabilidad de Dña. Cristina, quien únicamente ostenta el cargo de socio y era menor de edad en el transcurso de los hechos. Para este punto es de relevancia, desde el punto de vista societario, al ser que el reparto de dividendos por Inversiones IA tuvo que ser aprobado en la Junta General.

Centrándonos en las distintas infracciones, en torno al **Impuesto sobre Sociedades**, el carácter de D. Salazar como socio y administrador de Inversiones IA le faculta el pleno conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad. Del acuerdo que deriva la responsabilidad solidaria, se le atribuye la totalidad de la liquidación de este impuesto y la sanción relativa a este. En torno a las **Retenciones e ingresos a cuenta del capital inmobiliario**, el hecho causante de la infracción fue el reparto de dividendos, acto que recae sobre la aprobación de la Junta General compuesta por los socios. Sobre este punto, son los administradores quienes proponen dicho acuerdo, lo cual cobrará importancia más adelante. A D. Salazar se le atribuye la totalidad de la liquidación de este impuesto, la sanción relativa a este y la cuantía total del dividendo percibido. A Dña. Cristina, con condición de socio se le atribuye el pago de la cuantía total del dividendo percibido.

En el presente caso, existe cierta falta de conocimiento sobre los hechos y circunstancias subjetivas que llevan al tribunal a derivar la responsabilidad a los sujetos, y es precisamente aquellos factores que primero se tendrán en cuenta, siendo (1) el **cargo** que ostentan, como se ha adelantado, y (2) la **intervención** fáctica junta general que aprueba el reparto de dividendos

El primer elemento por analizar es el alcance de la intervención de D. Salazar y Dña. Cristina quienes son socios minoritarios, con titularidad de un 23 por ciento y un 2 por ciento de participación en la sociedad, respectivamente. El artículo 198 de la LSC, establece que la aprobación de un acuerdo en la Junta General de una sociedad limitada se adopta por una mayoría de los votos emitidos.

Evidentemente, la participación de los socios objeto de este informe, no es suficiente para alcanzar dicha mayoría.

Asimismo, el resto de las circunstancias alrededor de dicha Junta General son de interés. Un ejemplo que ilustra dicha relevancia es la STS 414/2023, de 15 de febrero de 2023, FJ 5, donde se contempla un supuesto de derivación de responsabilidad en aplicación del artículo 42.2.a, con relación al reparto de dividendos. En este caso, se exonera a uno de los socios, quien no acudió a la Junta General, no voto a favor del reparto de dividendos, ni constaba que hubiera sido informado del estado de las cuentas de la sociedad. La sentencia contempla la importancia de un “hacer activo” y una aspiración o intención de despatrimonialización de la sociedad. Establece lo siguiente,

El hecho o acto de voluntad que abstractamente define el precepto se traduce en una conducta tendencialmente evasiva del patrimonio del deudor principal, en presencia de ciertas deudas impagadas cuyo embargo o enajenación se impide o dificulta, pero centrada en una acción positiva, en un hacer, precisamente el de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes para sustraerlos a la acción de cobro, en presencia de deudas tributarias concretas y determinadas.

En torno a la evaluación subjetiva del cargo del supuesto responsable, la STSJ CL 1205/2025 de 03 de febrero de 2025, FJ3, contempla la posibilidad de derivar la responsabilidad a una persona que actúa bajo la dirección de aquellos que ostentan la titularidad de una empresa. Resalta lo siguiente,

Al efecto, ha de considerarse que el demandante estaba apoderado por la obligada principal y que actuó en varias ocasiones ante la administración tributaria en nombre de la misma. De lo que se sigue que no era un simple trabajador, sino una persona que podía tener un conocimiento amplio de la situación de la empresa y de las finalidades buscadas por ella. Que ello pudiera ser así, y que las actuaciones del demandante pudieran tener esa amplitud que busca la administración tributaria no deja de ser una mera posibilidad, que debe ser acreditada por la presunción de inocencia que en materia sancionadora o quasi sancionadora se brinda a los afectados por ella y cuya prueba corresponde a quien hace la imputación de responsabilidad, como es norma general en nuestro derecho.

Así, también señala la STSJ 4560/2023 de 24 de noviembre de 2023, FJ4, en un caso donde se desestima atribución de responsabilidad a una persona quien era titular de ciertas cuentas bancarias, al no ser razón suficiente para declararse que ejercito una “intervención maliciosa” en el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, para lo que nos concierne en este informe, es importante conocer exactamente el cargo y el nivel de intervención por D. Salazar y por Dña. Cristina en la Junta que aprueba el reparto de dividendos de Inversiones IA sobre el ejercicio 2006, ya que este elemento, en torno a la aplicación del artículo 42.1, puede llegar a determinar una **participación activa** en la infracción si esto es debidamente comprobado por la parte actora, y en torno al apartado 2.a, puede determinar la verdadera **intención** del supuesto responsable.

A pesar de lo contemplado, la STS de 19 de enero de 2023, FJ6, se amplía en la distinción entre un socio, un administrador, y un socio/administrador, estableciendo lo siguiente sobre el último,

No hace falta un especial esfuerzo exegético para comprobar que se ha tenido en cuenta que el recurrente como administrador/socio ante las dudas sobre la tributación correcta tuvo pleno conocimiento de las incertidumbres creadas y a pesar de ello, de forma activa colaboró sustancialmente para hacer posible la transmisión y reparto del dividendo con la consecuencia, consentida, de la despatrimonialización de la sociedad y el obstáculo que representaba para el cobro de futuras responsabilidades sin adoptar medidas impeditivas.

Esta sentencia sirve para ilustrar la importancia del cargo que ostenta D. Salazar como socio/administrador en Inversiones IA. Es aquí donde resulta determinante analizar las medidas que se toman para la correcta aplicación del régimen de entidades patrimoniales. Asimismo, al no tener un conocimiento de la situación patrimonial de Inversiones IA o sobre los sucesos de la Junta General, solamente es posible apuntar a la relevancia que tendrán estos factores en el análisis por los tribunales.

Siguiente adelante con el análisis sobre el comportamiento de los supuestos responsables, en el año 2006, D. Salazar realizó distintas actuaciones para asegurarse de que Inversiones IA cumplía con sus obligaciones tributarias. Estas siendo, la consulta con un asesor fiscal y la consulta a la Dirección General de Tributos (de aquí en adelante, “DGT”) efectuada con fecha 3 de mayo de 2006. Esta conducta puede llevar a concluir que los administradores no aplicaron el régimen para entidades patrimoniales de manera negligente, si no que conocían la probabilidad de error en la obligación tributaria y acudieron a un canal habilitado para solventar sus dudas.

En este escrito no se contemplará, pero se señala que el asesoramiento erróneo por el asesor fiscal podría conllevar consecuencias para el mismo.

En el marco del procedimiento, por parte de la administración tributaria esta debe evaluar si la conducta de los obligados tributarios es constitutiva de un acto con la intención de infringir la ley, o la **característica dolosa** del comportamiento. Se impone una interpretación restrictiva o cuando menos, estricta, en la atribución de responsabilidad. Precisamente, la norma tributaria contempla que, si un obligado tributario en el transcurso de sus actuaciones ejerce la diligencia necesaria para cumplirlas, esto le exime de responsabilidad.

#### **Ley General Tributaria, Artículo 179. 2. d.**

Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

Es así como, probar la intención dolosa es un componente esencial al ejercitar la potestad sancionadora. A pesar de que el artículo 179 antes mencionado, atienda únicamente a la imposición de sanciones y no al resto de las infracciones atribuidas al sujeto, es relevante con relación a los presupuestos que se han venido contemplando sobre el artículo 42 de la LGT en su totalidad.

No es posible asumir que D. Salazar está obligado a tener un amplio conocimiento de la normativa tributaria aplicable a la sociedad por la cual responde, pero si se asume que, en el ejercicio de su cargo debe tener una comprensión razonable de aquel. Establecer el vínculo entre la conducta del responsable y el incumplimiento de las obligaciones tributarias, es la base probatoria para el órgano recaudatorio.

Por consiguiente, D. Salazar y el otro administrador de la sociedad, hacen uso de su derecho a la asistencia por la administración tributaria, mediante la consulta a la DGT, con particular atención a los beneficios fiscales que, a su conocimiento, son de aplicación. Lo dicho en particular atención al hecho de que Inversiones IA tendría que haber cumplido con sus obligaciones antes de la recepción de la respuesta por la DGT. En contexto, la autoliquidación de los impuestos objeto de este informe se presentaron conforme al plazo establecido por ley en el año 2007, y no es esta hasta el 26 de agosto de 2009 que se obtiene respuesta por la DGT.

Sobre esta consulta, se debe tener en cuenta que los artículos 88 y 89 de la LGT facultan al obligado tributario a hacer uso de este canal, y que la respuesta obtenida es vinculante para la administración tributaria en conjunto.

El carácter vinculante toma importancia, particularmente, en torno al principio de seguridad jurídica y del principio de irretroactividad. La STSJ AND 11583/2018, de 19 de julio de 2018, FJ3, señala,

El supuesto sin estar perfectamente resuelto por la norma legal, si apunta hacia la imposibilidad que afecta a la Administración de realizar esta corrección retroactiva de su anterior criterio vinculante. Razones relacionadas con la seguridad jurídica y con su corolario principio de protección de la confianza legítima abonan esta solución. La consulta vinculante, y la posibilidad de extensión de sus efectos a supuestos idénticos, se configura como un elemento encaminado a dotar de seguridad jurídica al contribuyente que se prevea de adaptar su conducta a los criterios previamente expresados por la Administración. De escaso servicio para este fin sería la respuesta vinculante si se admitiera, tal y como propone la Administración demandada, que cualquier resolución judicial o económico administrativa que la rechazara, habilitase a la Administración para corregir a quienes se ajustaron al criterio administrativo sobrevenidamente modificado.

(...)

En este punto merece recordarse que el principio de protección de la confianza legítima opera esencialmente como contrapeso en el marco del ejercicio de las facultades revisoras que la Administración ejerce respecto de sus propios actos, de manera que la producción de actos nuevos no genere un daño excesivo a los administrados que depositaron una confianza razonable en la durabilidad de las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos que, precedentes, son sustituidos.

Dicho esto, la anterior sentencia, y en múltiples ocasiones, la jurisprudencia interpreta positivamente, que los obligados tributarios se retrasen en el cumplimiento de la obligación tributaria principal a la espera de una respuesta por la DGT. La STSJ AND 14861/2020 de 24 de noviembre de 2020, FJ7, contempla un supuesto distinto al presente pero que cobra relevancia en este análisis. En este caso se impugnaba la imputación de un recargo por haber ingresado el monto fuera del periodo voluntario. Se indica que,

Además, la naturaleza y finalidad del recargo por extemporaneidad, impide que en este caso concreto se aplique ningún recargo; como se ha expuesto, pretende ser un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede hacer de peor condición con la imposición de un recargo a quien cumple de forma voluntaria y justificada fuera de plazo que a quien no presenta autoliquidación complementaria.

(...)

Si se impusiera recargo en este caso concreto, se frustraría la finalidad del recargo, pues entonces se estaría incentivando que no se hiciera autoliquidación complementaria (que supone el cumplimiento de las obligaciones fiscales) y que se esperase a que la Administración liquidase, lo que sería más rentable en términos económicos, y, por tanto, contrario a la propia finalidad del recargo.

Evidentemente, en el presente caso se atiende a las obligaciones tributarias en el periodo voluntario, sin embargo, se cita la sentencia anterior para ilustrar que Inversiones IA podría haber contemplado la posibilidad de esperar hasta obtener una respuesta, como última medida preventiva. Evidentemente, en este caso, se notifica el inicio del procedimiento inspector, un mes antes de la respuesta a dicha consulta, por lo que, el obligado principal se ve limitado en torno a las posibles actuaciones que pudiera haber llevado a cabo tras la respuesta. Sin embargo, hubiera sido favorable presentar una declaración complementaria.

En cuanto a los efectos de no actuar conforme a la consulta, la STS 193/2023 de 19 de enero de 2023, FJ4, sirve para señalar, primeramente, que, actuar conforme al pronunciamiento de la DGT cobra relevancia en la derivación de responsabilidad a D. Salazar, siempre que esto concurre con la evaluación de otros presupuestos sobre la responsabilidad, como se cita en adelante,

La existencia de una Consulta Tributaria, instada por la sociedad, esto es, por quien ha de resultar a la poste deudor principal, puede proyectarse sobre un administrador o socio a los efectos de declararlo responsable solidario, haya o no actuado a través de representante y, en su caso, haya o no salvado su voto en la adopción de un acuerdo social, cuando se actúa en contra de los términos de la Consulta, siempre y cuando resulte acreditada la concurrencia del elemento subjetivo, con la intensidad requerida en cada una de las responsabilidades solidarias que la ley distingue.

Retomando la cuestión principal, se enumerarán los presupuestos que la jurisprudencia contempla al evaluar la aplicación del artículo 42 en cada situación. Así, los requisitos que comparte el apartado 2.a y 1.a del artículo 42, son: (1) la existencia de una deuda pendiente, y (2) la existencia de una intervención directa, que acompaña una evaluación del cargo en la comisión de la infracción.

En el caso de D. Salazar, se ha evaluado a este punto que efectivamente existe una deuda pendiente de pago, que ostentaba un cargo en la sociedad que podía llevar a probar su intervención en aquella, y que realizó ciertas actuaciones que pueden ser consideradas por el tribunal como preventivas en torno a la posibilidad de aplicación errónea del régimen tributario.

Por otra parte, los requisitos exclusivos al artículo 42.2.a, son: (3) un nexo causal entre la actuación del sujeto obligado con la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado principal, y (4) que dicha conducta tenga la intención de impedir la gestión recaudatoria. Sobre estos requisitos se evalúa

el reparto de dividendos, sobre el cual tanto D. Salazar como Dña. Cristina toman parte, mediante su condición de socios.

El mero reparto de dividendos no constituye la ocultación o transmisión de bienes con una finalidad maliciosa. Si no que debe probarse que aquella tenía la finalidad de impedir las actuaciones del obligado principal frente a la administración. Inversiones IA se adhiere al régimen tributario que considera aplicable a su situación, lo que causa la derivación del patrimonio de la sociedad a los socios mediante el reparto de dividendos.

Asimismo, y en relación con la supuesta conducta dolosa, es necesario volver a contemplar el primer presupuesto, la existencia de una deuda tributaria, en relación a la imagen societaria de Inversiones IA que se propone. Mediante el breve entendimiento de la capacidad de hacer frente a la deuda tributaria no es posible ni pertinente su evaluación siendo que el procedimiento ante la sociedad es independiente. Sin embargo, si resulta relevante la resolución emitida por la Audiencia Nacional que deviene firme con fecha 9 de enero de 2017, siendo que esta anula la sanción de 7.133.706,14 euros imputada por el acuerdo de retenciones, y que es derivada a D. Salazar.

El artículo 174.5 de la LGT dispone que,

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

La STS 33/2025, de 17 de enero de 2025, FJ5, amplia en la garantía que confiere este artículo, indicando que,

Implica -por directa protección de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)- que se produzca la afectación del derecho a verificar si existe o no una infracción tributaria lícitamente sancionada, no ya para abatir el acto mismo sancionador -que ha ganado firmeza judicial, y que resulta por esa misma razón intangible-, sino para neutralizar la existencia del presupuesto de hecho de que surge la atribución de responsabilidad.

Como se ha expuesto la potestad sancionadora debe primero evaluar los supuestos que eximen de responsabilidad al obligado principal, en este caso se entiende que Inversiones IA, a través de D. Salazar, actúa mediante una interpretación razonable de la norma. Contrario al argumento que sigue la administración, no lo hace con la intención de tratar el ejercicio recaudatorio, siendo que el régimen de sociedades patrimoniales habilita la no sujeción tributaria sobre el reparto de dividendos. Es así que, D. Salazar debió hacer uso de su derecho a impugnar el presupuesto de hecho habilitante, este siendo la imposición de una sanción al obligado principal.

Es en contra del derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento, que un tribunal se vuelva a pronunciar sobre una sanción ya anulada. Así, como se ha mencionado anteriormente, la derivación de responsabilidad conlleva un gravamen directo al patrimonio del supuesto responsable y su evaluación jurídica debe resultar en una interpretación restrictiva de la norma. Por tanto, el efecto de la resolución por la Audiencia Nacional debe resultar en la extinción del hecho que habilita la derivación de

responsabilidad. Este razonamiento es compartido por el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, como en la sentencia citada.

Por último, en cuanto a Dña. Cristina, la jurisprudencia establece que este tipo de conducta nunca puede ser imputable a un menor de edad. La edad de Cristina debe ser contemplada únicamente en el momento del acontecimiento de los hechos, por lo que no puede resultar como responsable solidaria de la deuda. La STS 440/2021, de 25 de marzo de 2021, FJ4, ha contemplado un supuesto similar donde se imputaba la responsabilidad solidaria a un menor de edad,

La conducta habilitante de la responsabilidad de '...[C]ausar o colaborar en la ocultación o transmisión de bienes...con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria' no es compatible con el caso fortuito, el puro desconocimiento o el descuido. Más bien sucede que, ahora implícita y claudicante, se sigue requiriendo una conducta maliciosa y, por tanto, conocedora y voluntaria, atributos que cabe negar, ex lege, a los menores que, como tales, carecen de capacidad de obrar. Además, aun si por hipótesis concurriera mera negligencia, tampoco le podría ser imputada al menor como fuente de responsabilidad subjetiva.

Tal y como se evalúa en el caso de D. Salazar, es necesario considerar la condición que el supuesto responsable ostenta en la sociedad y si esta puede dar lugar a la conducta directa y dolosa que atribuye la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a. En esta situación, la minoría de edad sustituye la condición de Dña. Cristina como socia.

Para concluir esta sección, se realiza un breve resumen a las respuestas que se han propuesto.

Sobre los presupuestos de derivación de responsabilidad bajo el artículo 42.1. a. se aprecia que, efectivamente, existe un supuesto de hecho que recoge una infracción tributaria, y puede que se llegue a probar la existencia de una participación activa en dicha infracción. Específicamente, dicha prueba se sustenta en el cargo que ostenta D. Salazar en Inversiones IA, y en el alcance de los actos que realiza para asegurarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dichos actos responden directamente a las implicaciones de la consulta vinculante a la DGT, la cual comprueba una intención de cumplir con la ley, pero sobre la cual no se puede afirmar que sea suficiente para acreditar que no existe una conexión entre la infracción y sus actuaciones. Asimismo, se aprecia que no se ha de considerar derivación de responsabilidad alguna a Dña. Cristina, al ser menor de edad durante el transcurso de los hechos. Sobre los supuestos de derivación de responsabilidad bajo el artículo 42.2.a, se considera que es necesario comprobar la existencia de una conducta dolosa por D. Salazar, bajo los supuestos ya contemplados y en particular conexión a los sucesos en la Junta General de socios. Finalmente, sobre el impacto de la anulación de la sanción, se sostiene que no se debería atribuir responsabilidad alguna sobre el pago de aquella.

## 2.2 - Sobre el Acuerdo de Liquidación

### ***2.2. A - ¿Está prescrito el derecho a liquidar de la Administración? ¿Son correctas las dilaciones imputables a IA?***

Al analizar el derecho a liquidar por parte de la Administración Tributaria, se parte desde el límite de 4 años posterior a la preceptiva declaración del correspondiente impuesto (art. 66 LGT) En este caso, únicamente se tomará como referencia objeto de análisis el ejercicio e impuesto objeto de inspección

con mayor antigüedad, siendo el año 2004. Esto es debido a que, sobre el resto de los ejercicios comprobados, la administración efectivamente tenía el derecho de liquidar, adicionalmente, es el único periodo sobre el cual las partes alegan su prescripción.

El artículo 124, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (o, “LIS”), propone al obligado tributario el deber de presentar la autoliquidación 6 meses y 25 días posterior a la conclusión del período impositivo, el cual coincide con el ejercicio económico de la sociedad, el cual se presumirá es el 31 de diciembre (art. 27 LIS). Por ende, la declaración del IS del ejercicio 2004 debió ser presentada con fecha 25 de julio de 2005, y vencería el 26 de julio de 2009. Por tanto, la Agencia Tributaria se encontraba dentro de plazo el 23 de julio del 2009, fecha en la que se notifica a las partes el inicio del procedimiento inspector.

Por otra parte, el artículo 142 de la LGT contempla la obligación de comparecer y prestar colaboración ante la Administración Tributaria en el seno de las actuaciones inspectoras.<sup>1</sup> Concretamente, y como se ha señalado, el 23 de julio de 2009 se notifica el inicio del procedimiento inspector y se requiere la comparecencia del contribuyente el 6 de agosto. Se tiene por hecho que ha comparecido y aportado una serie de documentación, sin embargo, se realiza una segunda citación para el 14 de agosto de 2009.

El artículo 104 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece los presupuestos sobre las dilaciones por causa no imputable a la administración, resaltando el siguiente plazo,

Artículo 104. a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al obligado tributario, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.

Siendo que no se aporta la totalidad de documentación requerida, sería a partir del 15 de agosto de 2009 que comienza el plazo de dilación imputable al obligado tributario, Resultando en un periodo de 11 días imputables, siendo que presenta el resto de la documentación el 31 de agosto de 2009.

Sin embargo, el artículo antes citado, también impone la obligación a la administración, de advertir al obligado tributario sobre la posibilidad de imputar dilaciones por incumplimiento de dicho plazo. La SAN 421/2006, de 3 de diciembre de 2009, ilustra que, en la aplicación de este precepto, la advertencia “constituye un verdadero presupuesto para que la dilación pueda ser imputada al contribuyente.” Por tanto, es esencial que se compruebe si la notificación del 23 de julio de 2009 cumple con este requisito, ya que, si no lo hace, las dilaciones no serían imputables al contribuyente.

---

<sup>1</sup> Artículo 142 LGT

## **2.3 - Sobre el Procedimiento**

### ***2.3. A - ¿Se interpuso en plazo el recurso de alzada por el Director del Departamento de Inspección financiera y tributaria?***

En este supuesto se analiza el inicio del cómputo del plazo para imponer un recurso o, como se conoce formalmente, el *dies a quo*. El artículo 241.1 de la LGT determina que, de manera general, el plazo para interponer un recurso de alzada ordinario es de “un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones.” En este caso, la resolución es emitida por el Tribunal Económico Administrativo de Madrid (“TEARM”), con fecha 28 de diciembre de 2014.

Para comprender la controversia sobre este supuesto, se resalta que el apartado 3 del artículo antes citado, confiere a ciertos entes administrativos la facultad de interponer el recurso de alzada. Asimismo, el artículo 50 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (“RGRVA”), apunta a que los tribunales deben notificar su resolución a dichos órganos legitimados, así como a todos los interesados. Sin embargo, la cuestión radica en que la forma de notificar a estos órganos difiere de las formas en las que se notifica a los ciudadanos y que ya fueron contempladas en la primera sección de este escrito.

Es así como, se puede distinguir entre dos supuestos. Si el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (o el “Director”) se encuentra personado en el procedimiento, donde se entendería notificado al mismo tiempo que las demás partes. No existe evidencia que proponga dicho supuesto en este caso, por lo que entendemos que no está personado y se le notifica a través de los canales internos de comunicación previstos en la organización administrativa.

Resaltando aquí, que la resolución del TEARM tiene entrada a la Oficina de Relación con los Tribunales (o la “ORT”), con fecha 2 de febrero de 2015. La Resolución de 30 de diciembre de 2002, por la que se crea la ORT establece que este órgano tiene la función de facilitar la relación entre los órganos de la administración tributaria y los órganos judiciales. Por ello, el *dies a quo* es el día siguiente al que, efectivamente, la resolución del TEARM accede a la ORT, ya que la comunicación entre órganos es precisamente su función.

Un punto previo para responder a esta cuestión mediante la interpretación actual de los tribunales es que inclusive, antes de la creación de la ORT, no se consideraba necesario la notificación directa al órgano legitimado para interponer el recurso de alzada. Un ejemplo es la, STS 6481/2008, de 13 de noviembre de 2008, FJ3, donde consideraron suficiente la entrada de la notificación a la Delegación Regional, quien remite la resolución al Director.

La jurisprudencia más vigente comparte que, cuando se remite la notificación a la ORT, se debería entender notificado la Administración Tributaria en todo su conjunto y como parte adyacente en el procedimiento. Así, la STS de 19 de enero de 2023, FJ 1, utiliza la doctrina ya establecida por esta misma sala,

A los efectos de establecer el *dies a quo* para la interposición del recurso de alzada por órganos de la Administración tributaria ante el TEAC, es suficiente con la comunicación recibida en la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) o en cualquier otro departamento, dependencia u oficina de la Administración, que la haya recibido a los efectos de su ejecución. Si

transcurrido el plazo impugnatorio a contar desde tal conocimiento no se ha interpuesto el recurso de alzada, la resolución quedará firme.

(...)

El principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución, a efectos de verificar que el recurso de alzada ordinario se ha interpuesto dentro de plazo, exige que exista en el expediente administrativo constancia documental o informática de la fecha de la notificación de la resolución a los llamados órganos legitimados para interponerlo, aunque ello únicamente rige en el caso de que no haya un conocimiento previo acreditado, por otros órganos de la misma Administración, del acto revisorio que se pretende impugnar, en cuyo caso es indiferente el momento posterior en que tal resolución llegue a conocimiento interno del órgano que debe interponer el recurso, que puede ser ya tardío en caso de haberse superado el plazo máximo de interposición, a contar desde aquel conocimiento.

En el caso que nos ocupa, el plazo para interponer el transcurrió del 3 de febrero de 2015 al 3 de marzo de 2015. Por tanto, el Director interpone el recurso de manera extemporánea.

### ***2.3. B - ¿Acredita la notificación adjunta la interposición del recurso de alzada?***

Con fecha 04 de mayo de 2015 el TEARM emite la notificación que se adjunta como Anexo 6, esta tiene el objeto de informar al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria sobre la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2014. En principio, se les notifica a los efectos de organización interna de la administración, como ha sido contemplado anteriormente.

Asimismo, esta función se refleja, a efectos de ejecución, siendo que se estima el recurso de reposición interpuesto por D. Salazar y Dña. Cristina, la Dependencia Regional de Inspección pasa a dictar un acuerdo anulando la derivación de responsabilidad.

En sí, la notificación tiene la función de acreditar la fecha de remisión, 4 de mayo de 2015, de la Resolución del TEARM. Aun así, no es hasta el 6 de mayo que el destinatario recibe dicha documentación.

En lo que procede, adelantamos que esta notificación podría ser aportada por el Director como un medio de prueba, alegando que no es hasta este momento que pudo llegar a conocer la resolución. Sin embargo, la STS 872/ 2021, de 17 de junio de 2021, FJ4, atiende a un supuesto idéntico al que nos concierne, donde el Director propone como prueba un documento equivalente al Anexo 6, indicando lo siguiente sobre su utilidad,

Con esa prueba final de oficio tan laxamente cumplimentada por la Administración, de averiguar en qué fecha tuvo conocimiento de la resolución el Director del Departamento de Inspección, cuando lo decisivo y fundamental no es precisar esa concreta fecha sino, en un sentido más amplio, establecer cuándo se tuvo conocimiento del acto dentro de las dependencias de la AEAT, conocimiento, comunicación o notificación que se debió trasladar con presteza al competente para impugnarlo, otros órganos de la Administración, no en más de cinco meses, periodo que media entre la entrada de la comunicación en la ORT y la supuesta comunicación al Director del departamento, teniendo en cuenta que esa recepción en esta supone el inicio del cómputo del plazo para recurrir, que caduca igual que lo hace para los ciudadanos, no de otro modo distinto.

Se reitera que, la regla general establece un plazo de 1 mes desde la resolución o desde su entrada a la Oficina de Relación con los Tribunales. Sin embargo, mediante esta documentación el Director de Inspección Financiera y Tributaria podría acreditar que no pudo tener conocimiento de la Resolución del TEARM hasta esta notificación, en cuyo caso sería esencial hacer referencia a la interpretación que ha mantenido el Tribunal Supremo en los últimos años.

***2.3. C - ¿Qué implicaciones tiene para D. Salazar y Dña. Cristina la estimación de los procedimientos de otros responsables solidarios? ¿Qué implicaciones tiene para D. Salazar y Dña. Cristina el pago de la deuda por otros responsables solidarios?***

Por último, se evaluará las implicaciones en el procedimiento de D. Salazar y Dña. Cristina en relación con un procedimiento ante otros responsables solidarios. El artículo 35.7 de la LGT establece que, ante la concurrencia de varios obligados tributarios sobre un mismo supuesto, la administración tributaria puede exigir la totalidad del pago de la deuda tributaria. Dicho precepto es la base que refuerza la posibilidad de seguir distintos procedimientos sobre la misma deuda tributaria a cuantos se encuentren responsables, ya sea solidaria o subsidiariamente.

La STSJ AND 3262/2018 de 11 de enero de 2018, FJ3, señala la relación del precepto citado de la LGT con las disposiciones del Código Civil,

En esto consiste quedar solidariamente obligado, es decir en responder solidariamente, fenómeno que se caracteriza --- art. 1137 CC --- porque la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación implica que cada uno de éstos debe prestar íntegramente las cosas objeto de la misma, sin que sea posible presumir dividido el crédito o la deuda, reputando deudas distintas unas de otras.

El principio de solidaridad que rige las relaciones entre todos los deudores que litigan bajo una sola representación y la necesidad de evitar la multiplicación de una deuda que por definición es única, permiten la estimación parcial del presente recurso, y esto quiere decir que, a diferencia de lo defendido por el TEARA, en el momento en que por cualquiera de los responsables se satisfaga el recargo del período ejecutivo, este pago liberará y aprovechará al resto de los obligados, como un caso particular de aplicación del artículo 1145 del Código Civil

Mediante esta sentencia también podemos adelantar que, efectivamente, el pago de la deuda por otros obligados solidarios, implica que no tendrán la obligación de abonarla los demás.

Similar a lo que se ha contemplado anteriormente en este escrito, en relación a la anulación de las sanciones al obligado principal por la Audiencia Nacional, la relación entre procedimientos de distintos responsables solidarios puede tener un impacto relevante en los procedimientos individuales. Este impacto no es automático, debe sustanciarse por aquel que cree verse afectado.

Para este análisis se establece como base el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la el artículo 24 de la Constitución Española, y que ampara a todo ciudadano a ser juzgado de forma autónoma e independiente. Con relación al análisis de los presupuestos del artículo 42 LGT antes contemplados, se puede concluir que al determinar un aspecto como es la conducta dolosa, debe ser evaluada individualmente, atendiendo a la concreta actuación y el nivel de intervención de cada responsable. En

consecuencia, la estimación de un procedimiento frente a otro responsable solidario por la falta de un comportamiento doloso no tendría efecto en los procedimientos de D. Salazar o de Dña. Cristina.

Sin embargo, en un presupuesto como la existencia de una deuda tributaria, se considera su existencia de manera objetiva para todo aquel que pudiera estar involucrado en el incumplimiento de la obligación tributaria en periodo voluntario.

Por último, como se ha adelantado, si uno de los responsables solidarios realiza el pago de la deuda, esto exime los demás de realizar el pago, siendo que no procede la duplicidad de cobro por parte de la administración tributaria. A pesar de que se habilite seguir procesos independientes esto no significa que aquellos no permanezcan en conexión con la obligación principal no atendida. Por tanto, si otro de los responsables solidarios abonará la deuda en su totalidad, produce un efecto extintivo frente a todos los responsables, de modo que, no resultaría procedente exigir nuevamente el pago por D. Salazar o Dña. Cristina.

El pago por otro responsable puede llegar a tener distintas implicaciones en los responsables que conciernen. El artículo 41.6 de la LGT indica “Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil,” por lo, se faculta la reclamación del importe proporcional contra Inversiones IA. Por otra parte, como se señaló por la STSJ AND 3262/2018 de 11 de enero de 2018, FJ3, se puede reclamar de manera proporcional a otros responsables solidarios. Este razonamiento también se comparte por la SAP GC 2740/2024 de 10 de octubre de 2024, y la SAP GC 722/2023 de 30 de marzo de 2023, FJ1,

Ello conduce al art.1145 CC conforme al cual el obligado solidario tiene derecho a la acción de reembolso o regreso frente al deudor principal siendo que no se ejercita acción de reembolso o enriquecimiento injusto ex art.1.158 CC por el resto de las cantidades abonadas por la actora a la Agencia Tributaria reclamadas en la demanda.

Se resalta que, en el procedimiento de reclamación, los tribunales antes mencionados realizan un análisis sobre los importes atribuibles a cada uno de los sujetos sobre los que se reclaman. Siendo que, y como se ha venido apuntado, la realidad es que lo correcto es el pago proporcional de la deuda.

### **III. Bibliografía**

#### **Normativa**

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Constitución Española de 1978
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura
- Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la
- Resolución de 30 de diciembre de 2002, por la que se crea la Oficina de Relación con los Tribunales

## **Jurisprudencia**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2013, de 6 de mayo de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo 414/2023, de 15 de febrero de 2023
- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2023
- Sentencia del Tribunal Supremo 33/2025, de 17 de enero de 2025
- Sentencia del Tribunal Supremo 440/2021, de 25 de marzo de 2021
- Sentencia del Tribunal Supremo 6481/2008, de 13 de noviembre de 2008
- Sentencia del Tribunal Supremo 872/2021, de 17 de junio de 2021
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1205/2025 de 03 de febrero de 2025
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 4560/2023 de 24 de noviembre de 2023
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 11583/2018, de 19 de julio de 2018
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 14861/2020 de 24 de noviembre de 2020
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 3262/2018 de 11 de enero de 2018
- Sentencia de la Audiencia Nacional 421/2006, de 3 de diciembre de 2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias 2740/2024 de 10 de octubre de 2024
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias 722/2023 de 30 de marzo de 2023
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 47/2021, de 15 de enero de 2021